

Entrevista judicial con la víctima: ¿una amenaza a la imparcialidad del juez?

Autora: Ailen Seoane, Abogada, graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Abstract:

El proceso penal moderno se enfrenta a un doble desafío: por un lado, garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado; por otro, dar una respuesta adecuada a la creciente demanda social y normativa de reconocimiento de los derechos de las víctimas. En este contexto, la Ley 15.232 ha incorporado la práctica de la entrevista judicial directa y obligatoria con la víctima previo a decidir sobre determinadas cuestiones. El interrogante central que se tratará en este trabajo es si esta práctica, aunque bienintencionada, constituye una amenaza a la imparcialidad del juez y, en consecuencia, al modelo de proceso penal garantista.

Garantismo y activismo procesal.

El llamado activismo judicial pone el acento en el actuar del juez, en el rol social que éste detenta en su carácter de representante de Estado. Aquéllos que siguen esta doctrina, ponderan la función jurisdiccional a los intereses individuales, ya que persiguen un fin último y ejemplificadorio que consiste en definir para la sociedad aquello que es justo y verdadero muy a pesar de lo que soliciten las partes. Pretenden desarrollar una cultura que implique el respeto y obediencia a los mandatos judiciales, reconociéndose a la autoridad jurisdiccional poderes implícitos o genéricos que administra y aplica aún de oficio, a costa de sacrificar el debido proceso legal. Porque en él, la figura del juez o árbitro, o sea la actividad del órgano jurisdiccional, adquiere un grado de preponderancia tal, que en algunas ocasiones no es difícil traspasar el límite —que indica que la autoridad, al igual que todos, debe obedecer el derecho— y desembarcar en el

decisionismo voluntarista. El rol del juez es protagónico, y es el encargado de hacer justicia, su justicia, en el caso concreto.

En el garantismo procesal, por su parte, el irrestricto respeto de los derechos y garantías reconocidas por las constituciones nacionales y los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se cristalizan en el proceso, que representa la garantía de garantías y constituye el instrumento por antonomasia para hacer efectivizar todos y cada uno de los derechos reconocidos explícita o implícitamente por el macrosistema político y social.

La diferencia sustancial entre ambas corrientes radica en la concepción que una y otra tienen respecto de la razón de ser de proceso. Mientras que para el activismo judicial la razón de ser del proceso —mezclado con el procedimiento— es alcanzar la justicia en el caso concreto, para el garantismo es la paz social. Porque el hombre, en tiempos remotos, al crear el proceso, brinda una alternativa pacífica a la habitual práctica de hacer justicia por mano propia.

El garantismo procesal como marco teórico.

El garantismo penal —en particular en la formulación de Luigi Ferrajoli (Derecho y razón, 1995)— concibe al proceso penal como un conjunto de límites al poder punitivo del Estado. El objetivo es evitar que el castigo se ejerza sin las debidas garantías, protegiendo al imputado frente a la arbitrariedad.

Dentro de este marco, el garantismo procesal enfatiza la estricta observancia del principio de legalidad, la división de roles entre acusación, defensa y juez, la exigencia de que el juez se mantenga imparcial, entre otras.

La imparcialidad judicial es, en este sentido, un presupuesto indispensable del proceso justo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), estableció que no solo importa la imparcialidad real del juez, sino también su apariencia, ya que la confianza pública en la justicia depende de que no existan sospechas razonables de parcialidad.

Este principio cumple una función estructural en el proceso penal. Como sostiene Julio B. J. Maier (Derecho Procesal Penal, 1996), la neutralidad del juzgador es condición de

posibilidad del contradictorio: si el juez se inclina hacia una de las partes, la defensa queda debilitada y el juicio deja de ser un espacio de confrontación equilibrada.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el juez que participa activamente en la investigación no puede luego juzgar el caso, por comprometer su objetividad. Así se resolvió en “Quiroga, Edgardo” (Fallos 323:4092, 2000), en el cual afirmó que: el contacto del juez con la actividad probatoria genera sospechas de parcialidad. Y en “Llerena, Horacio” (Fallos 327:3290, 2004), se reafirmó que el juez instructor no puede actuar como juez de juicio, pues habría “contaminación” de su imparcialidad.

Del mismo modo, la Corte IDH en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008) señaló que la imparcialidad debe evaluarse tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, prohibiendo todo contacto que pueda afectar la confianza en la justicia.

¿Qué entendemos por imparcialidad judicial?

La naturaleza jurídica es la de principio procesal. Existen dos versiones de la imparcialidad.

La tradicional: ausencia de interés del magistrado, en la resolución del litigio y del objeto del litigio.

La otra, la independencia del magistrado respecto de las partes (en sentido material, que integran la relación sustancial del litigio).

Una segunda versión, además de sostener estos dos presupuestos, le añade una tercera categoría que consiste en una represión conductual del magistrado. Debe ser neutral. No debe asumir ninguna actividad que se carga a las partes, en el sentido de carga procesal. La actividad de las partes no debe ser asumida por el juzgador.

El juez no debe realizar actividad investigativa. La neutralidad implica que el magistrado no es ni el acusador ni el imputado, durante toda la etapa del proceso. Y se produce un tratamiento singular a la hora de resolver porque el acto resolutorio necesariamente implica la pérdida de esta represión conductual, porque el magistrado tiene que tomar posición. Pero esa toma de posición también la hace desde la imparcialidad, que le exige resolver como uno y como otro, con un concepto conglobante de la resolución del litigio.

Esta segunda versión, fija límites más claros en torno a la imparcialidad. La conducta, provoca la pérdida de imparcialidad, entendida como la ausencia de prejuicios en favor o en contra de alguien o de algo que permite juzgar con rectitud.

Si el juez adopta una conducta activista, ingresara en el cauce propio de la investigación, lo que deriva en hipótesis que terminan siendo prejuicios, juicios anticipados conjeturales, que son claramente incompatibles con la imparcialidad.

En el mundo jurídico se ha asociado a la función judicial a la imparcialidad y la objetividad. Los jueces además de imparciales tienen que ser objetivos. Esta adjudicación constituye un grave error y acarrea un costo muy alto para el servicio de justicia. Esto, porque la existencia de una de ellas, aniquila la posibilidad de subsistencia de la otra. No se puede ser parcial y objetivo al mismo tiempo.

Ambas cualidades pertenecen a dimensiones diferentes, la objetividad a la epistemología y la imparcialidad es una cualidad político-jurídica que se erige con una función clara que es el juzgamiento.

La objetividad se da en el marco de la construcción del conocimiento. La representación de los hechos y de las cosas tienen que estar arraigados en evidencia. Es una cualidad propia de la investigación. La fuente está dada por los objetos. Lo que en el derecho llamamos "evidencia". No existe posibilidad de trasladarlo a la función jurisdiccional sin afectar de muerte a la imparcialidad. porque la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado. Todo lo contrario, a la objetividad que parte desde una hipótesis o conjeturas.

La función jurisdiccional basada en la imparcialidad, presupone neutralidad, es decir la represión conductual que impide tener hipótesis o designio anticipado.

Debe desterrarse la idea de la convivencia de la imparcialidad y la objetividad porque debajo lo que está en juego es la idea misma de proceso.

Las pretensiones conllevan la adjudicación a otro de consecuencias jurídicas disvaliosas, y restricciones a la libertad en el proceso penal.

Para que se desenvuelva el método dialéctico de debate, es imprescindible que el juez sea imparcial. que resulta desapegado de prejuicios, desapegado de condicionamientos. Implica una actitud del magistrado que implica represiones conductuales y que debe conservar hasta el momento en el que dicta sentencia.

Además, debe darse en la parte externa, la actitud, que está relacionado con aquello que el magistrado exhibe a las partes y a toda la sociedad. La imparcialidad no sólo se debe tener, sino que se debe exhibir a las partes y a la sociedad. Además de serlo, hay que parecerlo. Si alguno de sus actos pone en duda seriamente la subsistencia de la imparcialidad, el juez tiene que ser apartado.

El precedente “Llerena” de la CSJN.

En este caso se planteó la recusación de la jueza a cargo de un juzgado de primera instancia, fundada en la sospecha y el temor de parcialidad que sentía el imputado, en virtud de que la recusada ya había dictado resoluciones en su contra para avanzar en el proceso, con sustento en las pruebas recolectadas en la etapa de investigación instructora; y, en consecuencia, no se encontraba en posición de neutralidad frente al caso, como para realizar el debate.

Sin embargo, el magistrado declinado alegó que la resolución que hizo lugar a la recusación carecía de fundamentos, puesto que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, la parte afectada toma en cuenta el principio acusatorio de división de funciones, a partir del cual deriva que quien investiga no puede juzgar, y con base en esta fórmula argumenta la recusación. Asimismo, se solicitó subsidiariamente que se declare la inconstitucionalidad del 2do. párrafo del art. 88 de la ley 24.12, que suprimió el apartado uno del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), que preveía expresamente la causal invocada de recusación. los actos procesales llevados a cabo por la jueza cuestionada, evidencian objetivamente la sospecha de su parcialidad que puede tener el imputado, toda vez que aquella recopiló prueba, ordenó el allanamiento de su domicilio, lo interrogó, dictó su acto de procesamiento pese al descargo realizado, y posteriormente decidió la elevación a juicio de la causa. Es más, la propia juez involucrada reconoció el temor fundado de parcialidad que podía sentir el imputado, y en virtud de ello hizo lugar a la recusación planteada.

En este sentido, la Corte dijo que, si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del

órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.

Los tratados internacionales no establecen en forma expresa que la investigación y el juicio deban llevarse a cabo por órganos distintos. Sin embargo, en líneas generales, indican que la persona sometida a un proceso tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial, razón por la cual resulta necesario determinar el alcance de dicha garantía.

El Alto Tribunal de la Nación afirmó que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. En este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia.

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. En este sentido también se ha expedido la Procuración General de la Nación, en tanto consideró que "la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad y honestidad de los jueces...el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez" (dictamen in re "Zenzerovich", Fallos: 322:1941).

Desde este punto de vista objetivo, es una garantía del justiciable y sólo a favor de éste se puede esgrimir este temor de parcialidad. El temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizará en el proceso, está entendida como sucesión de actos procesales celebrados previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciarlo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez.

En consecuencia, la Corte afirmó “En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado para que quede configurado este temor.”.

La opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso.

Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.

Al respecto Roxin explica que: *"En el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia"*.

Existe una idea generalizada en torno a que la persona que investigó no puede decidir el caso, porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso, luego de haber recopilado e interpretado prueba en su contra para procesarlo primero, y elevar la causa a juicio después.

En referencia a este punto, la Corte dice: *"(...)en la tarea de investigación preliminar, el instructor va formándose tanto una hipótesis fáctica como una presunción de culpabilidad, en una etapa anterior al debate oral. Por lo tanto, por más que no resulte parcial esta hipótesis, lo cierto es que podría sospecharse que ya tiene un prejuicio sobre el tema a decidir, puesto que impulsó el proceso para llegar al juicio, descartando hasta ese momento, las hipótesis desincriminación. (...)"*.

Coincide Clariá Olmedo, al expresar: *"Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso. Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el*

*magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda"*¹.

Maier, por su parte, refirió que *"La nota de imparcialidad o neutralidad, que caracteriza al concepto de juez, no es un elemento inmanente a cualquier organización judicial, sino un predicado que necesita ser construido, para lo cual operan tanto las reglas referidas a esa organización como las reglas de procedimiento...es preciso no confundir el atributo y su portador: no se trata aquí de reglas 'de los jueces' (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía del justiciable (...)"*².

Roxin, indica que *"Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable"*³. Si ello sucede, corresponde en salvaguarda de la garantía apartar al juez del caso, para eliminar este temor de parcialidad que siente el imputado, y restablecer su confianza en el juicio, como así también la confianza en la administración de justicia de la sociedad. De esta forma, en el caso bajo análisis se plantea que el instituto procesal de la recusación resulta conducente para lograr la imparcialidad del juzgador, ya que impide que éste continúe con su actividad en el proceso, ya sea por estar relacionado con las personas que intervienen en el procedimiento, con el objeto o materia de éste, o bien con el resultado del pleito.

Por tal razón, la Corte afirmó que si bien estas causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, al vincularlas con una garantía del justiciable, merecen un tratamiento adecuado, pues "como garantía de esta indiferencia o desinterés personal respecto a los intereses en conflicto, se hace necesaria la recusabilidad del juez por cada una de las partes interesadas.

¹ Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I -naciones fundamentales-ed.: Ediar SA Editores.

² Maier, J. B., Derecho procesal penal, T. I, (Fundamentos), 2o ed., 3o reimp. Buenos Aires: Editores del Puerto. Año 2004.

³ Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 41/43.

La participación de la víctima en el proceso penal.

Históricamente relegada a un rol secundario, la víctima ha ido ganando espacio en el proceso penal. Documentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985) establecen el derecho a ser informada, escuchada y reparada.

En América Latina, las reformas procesales penales de las últimas décadas han reforzado los mecanismos de intervención de la víctima, otorgándole facultades de constituirse como querellante o particular damnificado.

Sin embargo, la incorporación de la víctima plantea tensiones: su reconocimiento no puede menoscabar las garantías mínimas del imputado. La doctrina lo resume en la necesidad de un equilibrio dinámico: una justicia sensible hacia la víctima, pero sin erosionar la neutralidad del proceso.

El caso de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 15.232 y la entrevista judicial con la víctima.

La Ley provincial número 15.232, promulgada en fecha 18/01/2021 y publicada en el Boletín Oficial N° 28.936 y que modifica las leyes 11.922, 12.256 y 13.634, nació con el objetivo de adecuar la normativa provincial al mandato de la Ley 27.372 sobre “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, y ha incorporado múltiples cambios y avances en materia de reconocimiento de derechos a las víctimas en un proceso penal. En primer lugar, estableció conceptos jurídicos de diferentes terminologías, que traen luz a los diferentes tipos de víctimas en un proceso. Así, de conformidad con lo establecido por dicha Ley en su artículo 4, es que se considera *víctima directa* al sujeto pasivo titular del bien jurídico afectado por el delito; *víctimas indirectas* a la/s persona/s del grupo familiar originado en el parentesco sea por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad, por matrimonio, unión convivencial y cualquier otro vínculo afectivo, cuando haya convivencia, como asimismo también a los tutores, guardadores o representantes legales; y *víctimas colectivas o difusas* a las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten

intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social.

En el mismo sentido, se reconoció a las víctimas como sujetos con derechos procesales específicos, con facultades propias.

Este precepto legal, reconoce varios derechos para la víctima a lo largo de todas las etapas del proceso. Entre los cuales, es posible mencionar: derecho a un trato digno y respetuoso, que las molestias sean mínimas, procurando evitar la revictimización, derecho a prestar declaración en su domicilio o dependencia especial, derecho a requerir medidas de protección para su seguridad, de sus familiares y testigos. Derecho a contar con una asistencia especializada y acompañamiento de un equipo interdisciplinario para su recuperación física, psíquica y social. A su vez, se le reconoce el derecho a que se le informe sobre las autoridades competentes, los pasos procesales, los recursos de asistencia, y los organismos disponibles como el Centro de Asistencia a la Víctima, gratuidad del patrocinio en caso de que no pueda afrontar los gastos, entre otros.

Y también, se brindó a la víctima intervención en decisiones procesales relevantes. El artículo 12 de la citada ley establece que: *“Durante la Investigación Penal Preparatoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva, la víctima tiene derecho a ser informada y a ser oída, en audiencia especial ante el/la Juez/a competente en la etapa procesal correspondiente, previo a la decisión de excarcelaciones, morigeraciones o cesación de la prisión preventiva.”*

Incluso, uno de los cambios más significativos es que la víctima tiene derechos también durante la etapa de ejecución de la pena. A ser notificada si lo solicita sobre salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y otros regímenes de cumplimiento.

La entrevista judicial con la víctima consiste en un encuentro personal entre el juez y la víctima. En muchos casos, se justifica como un mecanismo para escuchar directamente a la víctima, garantizar su derecho a ser oída y reforzar su rol en el proceso.

La ley 15.232 garantiza el derecho de la víctima a ser oída en ciertos momentos del proceso penal, como antes de que se decida sobre la libertad de una persona condenada o en respuesta a solicitudes de medidas como la libertad condicional, incluso si no se constituye como particular damnificado. Esta ley se enfoca en asegurar que la víctima reciba un trato digno, asistencia y protección, y su participación activa en el proceso.

Sin embargo, desde la óptica garantista, esta práctica genera riesgos significativos. En primer lugar, un desequilibrio procesal, el juez se vincula directamente con una de las partes –la víctima– sin que exista un contradictorio real. Esto vulnera el principio de igualdad de armas entre las partes.

En segundo lugar, se produce una anticipación de valoraciones, el contacto directo puede llevar al juez a formar una opinión sobre la credibilidad de la víctima, aún de manera inconsciente, condicionando su futura decisión.

En tercer lugar, y el más relevante desde la óptica del garantismo procesal, genera apariencia de parcialidad. Incluso si el juez logra mantenerse neutral, la sola sospecha razonable de inclinación puede afectar la legitimidad del proceso. La doctrina ha advertido sobre ello, Binder afirma que el juez de garantías debe limitarse a controlar la legalidad y no convertirse en un “juez investigador” (Introducción al Derecho Procesal Penal, 2000). Mientras que Maier subraya que el contacto personal con las partes fuera de las instancias formales compromete la imparcialidad objetiva.

El Expte. N° 3001-31454-2023 de la SCBA.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del Expte. sumarial N° 3001-31454-2023, en el marco del cual fue juzgada la actuación del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n°1 de Lomas de Zamora, por la presunta omisión de haber brindado a la víctima la oportuna intervención en el marco de una causa iniciada a raíz de una denuncia por violencia de género.

El Instructor designado consideró acreditadas anomalías administrativas por parte del titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, consistentes en la falta de convocatoria a la víctima, conforme lo normado por el artículo 8 de la Ley N° 15.232, encuadrando tal conducta como una irregularidad procedimental en los términos del artículo 9 inciso "e" del Acuerdo N° 3354, SCBA.

La causa se inició a partir de una denuncia formulada por la víctima, quien además cuestionó la actuación de la Fiscal interviniente en una causa por violencia de género.

En el marco de la referida investigación, el día 17 de agosto de 2021 se realizó un juicio abreviado en el que se condenó al imputado a 6 meses de prisión de ejecución

condicional, se ordenó la exclusión de hogar y la prohibición de acercamiento del imputado respecto de la víctima.

Sin embargo, seguidamente la damnificada alegó que nunca había consentido el procedimiento abreviado y que su intención era llevar adelante un juicio oral contra el denunciado, lo que resultó contradictorio por conformidades prestadas previamente antes otras decisiones.

Iniciado el trámite disciplinario correspondiente, del informe inicial pudo extraerse que la víctima no había sido convocada por el juez.

El magistrado cuestionado, por su parte, alegó que la Ley 15.232 no impone al juez la obligación de notificar o convocar personalmente a la víctima, sino que esa función recae en el Ministerio Público Fiscal.

Refirió que la representante de la acusación informó haber consultado a la víctima y que la refería estaba en pleno conocimiento de la audiencia. Seguidamente, sostuvo que obligar al juez a escuchar directamente a la víctima afectaría la imparcialidad judicial y el derecho de defensa del imputado.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al evaluar las constancias causídicas, consideró que, según lo establecido por el art. 402 del C.P.P., para la procedencia del instituto del juicio abreviado sólo se requiere el acuerdo entre fiscal, imputado y defensor. Asimismo, señaló que, si bien la víctima tiene derecho a ser oída, la ley no precisa si debe ser convocada por el Juez o por el Ministerio Público Fiscal. Y que una interpretación amplia que obligue al Juez a contactar a la víctima en todas las instancias sería contraria al principio de no revictimización, y generaría desgaste institucional.

Concluyó que, por ello, la Fiscalía es el órgano primario de contacto con la víctima, toda vez que, si bien el Juez tiene que “tener en consideración” su voluntad, no necesariamente debe recabarla de forma directa. A su vez, resaltó que el Ministerio Público Fiscal cuenta con la asistencia de los Centros de Asistencia a la Víctima, para realizar por su intermedio las entrevistas y consultas pertinentes.

Así, el máximo tribunal provincial consideró que no hubo falta disciplinaria en la actuación del magistrado, sino que se trataba de una cuestión de interpretación normativa, no así de una irregularidad sancionable.

Entonces, si la citada ley de víctimas n° 15.232 obliga al Juez a tomar contacto con la víctima en aras a su resguardo y participación en el proceso, ¿Debe hacerlo si se ve afectada su imparcialidad? Personalmente, considero que la participación y la valoración de la voluntad de la víctima previo a una decisión de mérito, puede ser perfectamente contemplada, pero esa voluntad y manifestaciones que la víctima formule deben ser recabadas por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá por sí o por intermedio de los organismos auxiliares como lo es el Centro de Asistencia a la Víctima, recabar esa información y acompañarla al expediente, para evitar una conducta por parte del Juez que vulnere su imparcialidad.

Conclusión

La imparcialidad judicial es condición esencial del proceso penal garantista, por lo que resulta fundamental armonizar dos exigencias: garantizar el derecho de la víctima a ser oída y preservar la imparcialidad del juez, y el debido proceso.

La entrevista directa entre el juez y la víctima constituye una amenaza seria a esa imparcialidad, no sólo en su dimensión subjetiva, sino especialmente en su apariencia objetiva. Ello no implica desconocer los derechos de la víctima, sino encontrar mecanismos institucionales alternativos que permitan escucharla sin comprometer la neutralidad del tribunal. Por lo que resulta imprescindible la canalización institucional de esta problemática, la víctima puede ser escuchada a través del Ministerio Público Fiscal o de oficinas de atención a la víctima, o por equipos interdisciplinarios, sin contacto directo con el juez.

En síntesis, un proceso penal justo requiere un delicado equilibrio: dar voz a la víctima, pero sin poner en riesgo la imparcialidad del juez. El garantismo procesal nos recuerda que la legitimidad de la justicia descansa en la estricta observancia de las garantías, entre las cuales la imparcialidad judicial ocupa un lugar irrenunciable.

Bibliografía

- Velloso, Adolfo Alvarado, Lecciones de Derecho Procesal. Adaptadas a la legislación civil y penal de la Provincia de Buenos Aires por Gustavo Calvinho y Gabriel H. Di Giulio, Ed. Astrea, año 2015.
- Gabriel Hernán Di Giulio, Valoración judicial de la prueba. Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor.
- Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I -nociones fundamentales-ed.: Ediar SA Editores.
- Héctor M. Granillo Fernández, Gustavo A. Herbel, Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado. 2º Edición actualizada y ampliada, Tomo I. Editorial LA LEY.
- "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador" (Corte IDH 21 de noviembre de 2007).
- "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (Corte IDH 2 de julio de 2004).
- "Arguelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". (Corte IDH 20 de noviembre de 2014).
- "Bayarri Vs. Argentina (Corte IDH 30 de octubre de 2008).
- Adolfo, A. V. (2015). Lecciones de Derecho Procesal, Adaptadas a la Legislación civil y penal de la Provincia de Buenos Aires por Gustavo Calvinho y Gabriel H Di Giulio. Buenos Aires: Astrea.
- Clariá Olmedo, J. (1960). Tratado de derecho procesal penal, T. II, Buenos Aires: Ediar.
- Di Giulio, G. H. (2018). La Imparcialidad Judicial. Hablando del proceso 365. Academia Virtual de Derecho.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Madrid: Trotta.
- Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Corte IDH 29 de enero de 1997).
- Di Giulio, G. H. (2005). Nulidades Procesales. Buenos Aires: Hammurabi.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe n° 5/96, del 1/3/96, caso 10.970, "Mejía vs. Perú". Costa Rica.
- Maier, J. B. (2004). Derecho procesal penal, T. I, (Fundamentos), 2o ed., 3o

reimp. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Marieconde, A. V. (1986). Derecho Procesal Penal, 3ra Edición, 2da reimpresión, actualizada por Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores Marcos. Córdoba: Lerner editora.

- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel. Editores del Puerto, Bs. As.

- Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc, 2000.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 323:4092, "Quiroga" (2000).

- Superti, H. C. (2000). Derecho Procesal Penal, Temas conflictivos. Santa Fe: Juris.

- Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (Corte IDH 27 de noviembre de 2008).

- Vázquez Rossi, J. E. (1997). Derecho Procesal Penal, T. I y II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.